

Número de proceso: 06332202000103

Fecha ingreso: 15/09/2020 13:53

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo de acción: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Delito/Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Judicatura: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PALLATANGA

Actor/Ofendido: Lopez Carrera Patricia Alexandra

Demandado/Procesado: Rodrigo Granizo Muñoz Alcalde Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal Del Canton Pallatanga

08/10/2020 19:35 SENTENCIA (RESOLUCION)

Pallatanga, jueves 8 de octubre del 2020, las 19h35, VISTOS: Dentro de la Acción de Protección, con notificación de partes procesales, una vez que se ha dictado sentencia en forma oral y siendo el estado de la causa el de traducir a escrito conforme ordena el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 17 ibídem, se dicta sentencia en base a las consideraciones siguientes: PRIMERO: ANTECEDENTES.- La Sra. Dra. Patricia Alexandra López Carrera, de cuarenta y dos años de edad, casada, domiciliada en el cantón Pallatanga, Provincia de Chimborazo, presenta su acción de protección en contra del señor Agr. Rodrigo Enrique Granizo Muñoz y señora Ab. Rosa Esperanza Guamán Tenemaza, en sus calidades de Alcalde y Procuradora e) Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pallatanga, Provincia de Chimborazo, respectivamente; a petición de la accionante se cuenta con Procuraduría General del Estado. Con fecha 15 de septiembre del 2020, a las 13h53' conforme consta en Acta de Sorteo obrante a fs. 62, correspondió la causa a la señora Jueza de la Unidad Judicial. Dra. Karina Zambrano Buestan, quien a fs. 64 del expediente ordena que la parte accionante complete su demanda, cumpliendo con el complemento en fecha 23 de septiembre del 2020. A fs. 75 del proceso, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pallatanga, por cuanto la señora Jueza de la causa ha sido trasladada administrativamente mediante acción de personal N° DP06-2020-1497-RA a la

Unidad Penal de la ciudad de Riobamba, mediante Resolución N°043-2020 emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo me correspondió avocar conocimiento la presente Acción de Garantía Constitucional. Por tal motivo se observa la demanda Constitucional y se calificó de procedente, en donde la accionante expresa y en audiencia por intermedio de su señor defensor recalca: 1.- Es el caso señor Juez, que la compareciente desde el 9 de septiembre del 2016 con acción de personal N° 045 me nombraron Registradora de la Propiedad y Mercantil del cantón Pallatanga, en virtud de haber resultado ganadora del concurso de méritos y oposición, por un período fijo de cuatro años, pudiendo ser reelegida por una sola vez conforme la norma legal vigente, iniciando mis funciones el día 12 de septiembre del 2016. 2.- Con fecha 4 de septiembre del 2020 presento mi solicitud de prórroga de funciones tomando en consideración lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que determina: “Las Registradoras o Registradores de la Propiedad y Mercantiles seguirán cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente ley, sean legalmente reemplazados o reemplazadas. 3.- Mediante resolución administrativa N° 08. GADMP-A-2020, el señor Enrique Granizo Muñoz en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga en el resolutorio primero manifiesta: “...La Dra. Patricia Alexandra López Carrera, queda cesada en funciones a partir del día 12 de septiembre del 2020, tomando como sustento de tal resolución que mí cargo es de período fijo. En la resolución Administrativa N° 08-GADMP-A-2020, en el resolutorio segundo designan Registrador como Interino al Abg. William Fernando Zambrano Gallegos, desde el 12 de septiembre del 2020 hasta la designación del Registrador de la Propiedad y Mercantil titular. 4.- Mediante oficio N° 290-TH-GADMP-2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 la Ing. Patricia Samaniego Vizueta. Jefa de Talento Humano del GADM. Pallatanga, manifiesta: En cumplimiento al inciso tercero de la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020 en el cual la autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga dispone a la Jefatura de Talento Humano solicitar a la Registradora de la Propiedad saliente los siguientes documentos: Acta entrega recepción de documentos y bienes a su cargo informe de labores...Los documentos deberá presentar para pago de liquidación. En lo referente al archivo de los documentos deberá realizar al Abg. William Zambrano Gallegos, nombrado a partir del 12 de septiembre del 2020 como Registrador de la Propiedad Interino... De tal forma

que sin cumplir debidamente las disposiciones legales he sido cesada en funciones, vulnerando los derechos constitucionales: Art. 82 y 76 del Debido Proceso referente a la seguridad jurídica y debido proceso...” DERECHOS VULNERADOS: El Derecho a la Seguridad Jurídica; El derecho al debido proceso; El Derecho al trabajo; El Derecho a la motivación en las resoluciones de los poderes Públicos; El Derecho a la Igualdad y no discriminación. Art. 82. C.E. el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Art. 76. C.E. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas. 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho en la sentencia N° 032-17-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1844-15-EP, determino: “En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica... Teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada...”. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: la disposición transitoria segunda, determina: “Las registradoras o registradores de la propiedad y mercantil seguirán cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente ley, sean legalmente reemplazados”. - Instructivo que regula el procedimiento del concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de los registradores/as de la propiedad y registradores/as de la propiedad con funciones y facultades de registrador mercantil a nivel nacional (resolución emitida por la Nacional de Registros de Datos Públicos, mediante resolución N° 001-NG-DINARDAP-2019. - Art. 5. Corresponderá al gobierno autónomo descentralizado bajo su exclusiva responsabilidad, administrar y sustanciar los procedimientos de concursos públicos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de registradores/as de la propiedad y registradores/as de la propiedad con facultades y funciones de registro mercantil a nivel nacional. El gobierno autónomo descentralizado bajo su entera responsabilidad y con la debida anticipación deberá planificar y

ejecutar el proceso para la designación de los registradores/as de la propiedad y registradores/as de la propiedad con facultades y funciones de registro mercantil, antes de que concluya el periodo para el cual fueron elegidos. - En el caso que la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado no planifique o ejecute el concurso de méritos y oposición conforme a las disposiciones del presente instructivo, bajo su entera responsabilidad, deberá prorrogar las funciones del registrador de la propiedad o de la propiedad en funciones y facultades del registro mercantil a cargo del registro, hasta la designación del nuevo titular. Ordenanza para la organización, y funcionamiento del registro de la propiedad del Cantón Pallatanga. Art. 22: El registrador municipal de la propiedad durara en sus funciones 4 años y podrá ser reelegido por una sola vez en este último caso deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el gobierno autónomo descentralizado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza. Ejercerá sus funciones hasta ser legalmente reemplazado. El señor Alcalde aplica a su antojo la disposición contenida en el Art.- 24 de la ya mencionada Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento de Registro de la Propiedad del Cantón Pallatanga que manifiesta en el segundo inciso: "...En caso de ausencia definitiva el Alcalde designará al Registrador interino e inmediatamente se procederá al llamamiento concurso de méritos y oposición para el nombramiento Registrador de la Propiedad titular", puesto que en ningún momento me he ausentado definitivamente del cargo, todo lo contrario, solicite mediante oficio de fecha 4 de septiembre del 2020 la prórroga de mis funciones como establece la ley. Debido proceso: no se ha observado el trámite propio de cada procedimiento. Art 76 Núm. 3: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La Corte Constitucional en la sentencia N°005-18-SEP-CC emitida dentro del caso N° 1504-14-EP estableció: "Por consiguiente la seguridad jurídica evita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa, en el sentido de que todas las actuaciones públicas deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente. En virtud de la esencia del derecho a la seguridad jurídica, así como del principio de interdependencia de los derechos constitucionales consagrados en el art. 11 núm. 6 de la Constitución, se debe precisar que el derecho a la seguridad jurídica tiene íntima relación con el

derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el art. 76 núm. 7 de la Constitución de la República...” La relación de estos dos hechos ha sido resaltada por la Corte Constitucional del Ecuador, así en la sentencia N° 071-16-SEP-CC estableció. “ en el caso de la actividad jurisdiccional el respeto a la seguridad jurídica es fundamental puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica y en función de aquello resuelva los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el art. 76 núm. 3 de la Constitución”. Se dejó claro que si bien es cierto mi cargo como registradora de la propiedad y mercantil tiene como característica la duración de periodo fijo, la misma ley establece que me mantendré en funciones hasta que se nombre registrador de la Propiedad titular, agotando el concurso de méritos y oposición, es decir el trámite legalmente previsto es que para que la compareciente deje el cargo debe declararse ganador del concurso de méritos y oposición, no como lo hace el Alcalde en el presente caso, que me cesa en funciones mediante Resolución Administrativa y nombra a un Registrador interino mediante la figura de “Ausencia definitiva”. Dicha actuación del Alcalde es arbitraria pues sin respetar el trámite legalmente previsto ha designado una autoridad como es el Registrador de la Propiedad. Con antecedentes similares la Corte Constitucional mediante Sentencia N° 134-16-SEP-CC, caso N° 1508-10-EP, establece: “...el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumpla las exigencias legales y constitucionales, y a ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido. De manera que, el derecho a la estabilidad laboral, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación que la propia ley de la materia establece” La omisión en la actuación de la Alcaldía de no realizar el concurso de méritos y oposición de manera planificada y previendo la culminación de mi periodo fijo, no puede ser suplida en base a la vulneración de los derechos constitucionales de la compareciente, más aun cuando es responsabilidad del Alcalde garantizar el servicio público de calidad. Igualdad y no Discriminación: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos

derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Mediante sentencia N° 122-16-SEP-CC caso N° 0858-10-EP, la Corte Constitucional señaló: "...En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin discriminación de ninguna clase. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexi implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica. Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones" Bajo esa diferenciación, mediante sentencia N° 061-15-SEP-CC la Corte Constitucional manifestó: "...cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir tomado como principal variable, el hecho de que las personas que creyeren ser afectados en sus derechos se encuentren en categorías iguales, de manera que existe y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por lo tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones análogas, pero diferente entre otras situaciones; es por ello que el

propio ordenamiento jurídico contiene disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados y a su vez, prevé circunstancias en las que es necesario configurar un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos” Señor/a Juez/a, el señor Alcalde actúa con odio y discriminación hacia mi persona al no tratarme como idéntica forma como actúa con el resto del personal Municipal de categoría de dirección y más aun con el registrador interino nombrado sin agotar del proceso del concurso de méritos y oposición, para que responda a sus intereses particulares, puesto que genera la interrogante ¿Cuál es el afán del señor Alcalde para cesarme en funciones sin seguir el procedimiento legal?. Nótese su señoría que es el mismo profesional que emite el informe jurídico N° 027-2020 en el cual recomienda mi cese de funciones, después es nombrado Registrador de la Propiedad Interino. Debido proceso: motivación y proscripción de la arbitrariedad Art. 76.- en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La Corte Constitucional mediante sentencia N° 024-15-SEP-CC caso N°076-11-EP ha señalado: “...existe obligaciones dentro de la motivación que van más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios y que se haya mostrado cómo ellos se aplica al caso concreto. En este sentido dicha exposición debe hacerla de manera razonable, es decir fundada en principios constitucionales; de manera lógica, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión; y finalmente bajo la decisión comprensible, para lo cual debe gozar de claridad en el lenguaje. La Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos, en cuyo caso bastara con que el fallo no cumpla con uno de estos elementos para que su motivación sea mermada”. La Corte Constitucional mediante sentencia N° 172-18-SEP-CC caso N°2149-13-EP ha señalado: “...en el evento de un “DESPIDO” propio de las relaciones laborales entre particulares, reguladas por

el código del trabajo, en razón del derecho a la libertad de contratación y el principio de autonomía de la voluntad, la relación no obliga al empleador a mantener al trabajador en su nómina, pero si a indemnizar por la falta de justificación en razones que ameritan aplicación de otras figuras de determinación unilateral. En cambio la supresión de puestos es una figura propia de las relaciones laborales de quienes prestan sus servicios en entidades del sector público y está basada en la premisa constitucional de la proscripción de la arbitrariedad y la obligación ineludible de quienes ostentan el poder de justificar las razones para adoptar sus decisiones, pues en el sector público por ser Estado ecuatoriano, su deber es el de garantizar los derechos, más no violarlos, para lo cual existe la obligación de justificar las razones sobre dicha decisión y esto le liga íntimamente con el derecho de motivación contemplado en el art. 76 núm. 7 lit. I) de la Constitución.” Resolución administrativa N°08-GADMP-A-2020, el señor Enrique Granizo Muñoz en calidad del GAD Municipal del cantón Pallatanga, no tiene lógica pues carece de coherencia entre la figura de “ausencia definitiva” a fin de nombrar un Registrador de la Propiedad Interino, cuando lo lógico ante mi situación corresponde en base a las normas jurídicas enunciadas, mantenerme en funciones prorrogadas, hasta que se declare el ganador del concurso de méritos y oposición. Por lo expuesto el señor Alcalde actuó con arbitrariedad al no justificar las razones por las cuales me cesa en funciones pese a que existe la disposición de que se prorroguen mis funciones, limitándose a la transcripción de articulados que no tienen la pertinencia a los antecedentes del hecho. Tal es así que fundamenta en sus considerandos una consulta a la Procuraduría General del Estado relacionada a la delegación de funciones, aspecto que no tiene en absoluto nada de relación con la intención de cesarme en funciones. Señor Juez, la mera transcripción de enunciados normativos no implican motivación. Al respecto de la razonabilidad en nada se evidencia la aplicación de normas y principios que tengan sustenten la cesación de mis funciones y el nombramiento de un Registrador Interino, todo lo contrario existe norma previa que no es aplicada por el Alcalde y sus asesores. Derecho al Trabajo Como es de su conocimiento el art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1.- El Estado impulsara el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2.- los derechos laborales son irrenunciables e intangibles serán nula toda estipulación en contrario. Así mismo el art. 33: “el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas

trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Concordantemente en el art. 325 se ha señalado: “El Estado garantizara el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores”. Y el art. 326 “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, esta se aplicara en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.” Derecho reconocido en el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.” En el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “1. Los Estados en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomara medidas adecuadas para garantizar este derecho.”; en el art. 6 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derecho económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”:. “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”. La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia N°016-13-SEP-CC dentro del caso N° 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce

constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *Indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente en relación con el trabajo como derecho en la sentencia N° 241-16-SEP-CC dentro del caso N° 1573-12-EP la corte señaló: de igual forma, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo esta inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno de derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cual permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar el trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.” En esta misma línea de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N°016-13-SEP-CC caso N°1000-12-EP señala: En efecto, el derecho al trabajo al ser un derecho social económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *Indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.”

Medidas cautelares Al amparo de lo que establece los artículos 6 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de interrumpir o cesar la violación a mis derechos constitucionales que afecten mi proyecto de vida, solicito que en la calificación de la demanda ordene la suspensión provisional de la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020. Demostración que la vía judicial no es adecuada ni eficaz. El Código Orgánico de la Función Judicial en el art. 217 núm. 13 manifiesta: corresponde a las Juezas y Jueces que integren la salas de lo Contencioso Administrativo. 13. Conocer de las impugnaciones

administrativas firmes contra las servidoras y servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforma el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos; salvo en lo dispuesto en normas especiales”. En los que respecta en la Ley Orgánica de Servicio Público, el art. 46 manifiesta: “La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la sala de lo contencioso administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde se haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos” En ningún de los casos es posible acudir a los jueces de lo contencioso administrativo ya que la figura que se me aplica es la terminación de contrato, es decir, no tengo juez natural ordinario para precautelar mis derechos, más, cuando existe exclusión de la carrera administrativa y por ende inaplicabilidad de la Ley Orgánica de Servicio Público como establece el art. 83 lit. b) siendo los mismos irreparables, por lo tanto, la acción de protección es la única vía adecuada y eficaz para garantizar la reparación de mis derechos. ELEMENTOS PROBATORIOS: ACCION DE PERSONAL N° 045 Solicitud de Prórroga de mis funciones Resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 Oficio N° 290-TH-GADMP-2020 de fecha 09 de septiembre del 2020 Instructivo que regula el procedimiento para el concurso de mérito y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de registradores de la Propiedad y registradores mercantil a nivel nacional (emitido por Nacional de registro de Datos Públicos mediante resolución N° 001-NG-DINARDAP-2019 Ordenanza para la Organización Administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del cantón Pallatanga. Oficio N° 289.TH-GADMP-2020 Oficio N° 272-GADMP-2020 Informe Jurídico N° 027-2020 Oficio N° DINARDAP-2020-0255-OF de fecha 16 de mayo del 2020 suscrita por la Mgs. Lorena Naranjo Godoy DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS, en la cual pone a disposición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales todos los habilitantes necesarios para el inicio de los procedimientos de concurso de méritos y oposición. Solicito aceptar mi demanda declarando la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020 vulnerados y se ordene la reincorporación inmediata al cargo de Registradora de la Propiedad hasta que se nombre Registrador una vez declarado ganador del concurso de méritos y oposición. CONTESTACIÓN Y RÉPLICA Nosotros Rodrigo Enrique Granizo Muñoz y Ab. Rosa Esperanza Guaman Tenemaza, en nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Síndica (e) del Gobierno Autónoma

Descentralizado Municipal de Pallatanga, dentro de la Acción de Protección N°06332-2020-00103, propuesto en nuestra contra por la Dra. Patricia Alexandra López Carrera, ante usted respetuosamente damos contestación a la Acción de Protección con medida cautelar, al tenor de la siguiente exposición constitucional. Conforme con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social impugno la improcedente Acción de Protección con medida cautelar formulada en nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, por no cumplir los requisitos constitucionales y legales. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mediante resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de Septiembre del 2020 la máxima autoridad del GAD Municipal de Pallatanga resuelve entre otras cosas cesar en funciones a la Dra. Patricia Alexandra López Carrera, por cumplimiento del plazo por el cual fue designada como Registradora de la Propiedad del GAD Municipal de Pallatanga, sobre este particular es preciso realizar dos análisis el primero sobre la improcedencia de la Acción con medida cautelar sobre actos administrativos; y, segundo, en cuanto si el Alcalde tiene la atribución de dictar una resolución administrativa. De las normas legales y constitucionales antes descritas el Alcalde tiene la facultad de dictar estos actos administrativos de acuerdo dispone el art. 60 del COOTAD que textualmente dice que es atribución del Alcalde o Alcaldesa: “resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;... nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; PRIMERO. Es necesario estar en goce de los derechos constitucionales que se demanda, para afirmar que se le ha vulnerado a la legitimada activa y determinar las características de procedibilidad de la Acción de Protección con medida cautelar. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°115-14-SEP-CC; caso N° 6883-12-EP ha precisado los legitimados activos deben demostrar en su demanda el haber estado en goce de los derechos fundamentales que hoy demanda por la supuesta violación; así también la Corte Constitucional exige tres características fundamentales tal como reza del precepto jurisprudencial. De la revisión de la demanda no se advierte el cumplimiento de estas dos situaciones constitucionales que dispone la corte se deben demostrar en la Acción de Protección; a continuación, transcribo la parte pertinente de la jurisprudencia: “del texto de los artículos 6 y 38 de la LOGJCC en lo sustancial,

se materializa el objetivo de la Acción de Protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al Juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando grave daño, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que la peticionaria haya estado previamente gozando y ejerciendo de forma efectiva los derechos que se invocan en su demanda, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. Dicho sea de paso, este último elemento -inmediatez-, influye sobre a proporcionar una respuesta urgente frente a la violación de un derecho. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP pág. 54 considera que el factor inmediatez hace que se proteja el bien jurídico a través de una medida judicial impostergable...". SEGUNDO. la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales exige como requisito para terminar el acto administrativo por el cual se violan los derechos constitucionales. Los artículos 98 del Código Orgánico Administrativo COA contiene la definición de acto administrativo, mientras que el art. 99 de la misma norma determina los requisitos que deben existir simultáneamente: 1.- Declaración; 2.- Unilateral; 3.- Voluntad; función administrativa; 4.- Efectos individuales; 5.- Efectos Generales; 6.- Efectos directos; 7.- Agota cumplimiento. Como se puede evidenciar la resolución administrativa N°08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020 cumple con los requisitos que la norma exige ya que es de competencia exclusiva de la administración pública, dictar resoluciones administrativas al amparo de lo que establece el art. 60 literales b) e i) del COOTAD que textualmente dice que una de las atribuciones del alcalde es: b) ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal; i) resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; Como se evidencia de las normas infraconstitucionales la Resolución Administrativa emanada por el órgano ejecutivo es un ACTO ADMINISTRATIVO, de competencia exclusiva de la administración municipal que los emite para cumplir con sus fines. Por otro lado, la Resolución Administrativa N° 08-GADMP-A-2020, de fecha 11 de septiembre

de 2020, emitida por el señor Alcalde que hoy se la incorpora a la acción de protección, es un "ACTO ADMINISTRATIVO" que cumple con el requisito de tener efectos individuales. Existiendo de esta manera un ACTO ADMINISTRATIVO VÁLIDO conforme lo determina el COA, por lo tanto, existiendo un requisito fundamental para que no prospere la acción de protección propuesta con medida cautelar. TERCERO.- El Alcalde del GAD Municipal de Pallatanga tiene la capacidad legal para dictar actos administrativos. Los artículos 60 literales b) e i) del COOTAD manifiesta que son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa: b) Ejercer de manera exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del Concejo, la estructura orgánico funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, Procurador Síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; El art. 98 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece que acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. El art. 9 del COOTAD, manifiesta que la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de las potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales. CUARTO.- corresponde a la legitimada activa de qué forma y manera se violó sus derechos. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 056-14-SEP-CC caso N° 1253-12-EP así enfática en determinar que debe existir un nexo causal entre el derecho violado y prescripto debidamente en la Constitución y en los hechos facticos que demuestre la vulneración, la Corte al respecto expresa; "...debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial..." La demanda no contiene un argumento claro de la forma y manera de cómo ocurrieron los hechos o las supuestas acciones emanadas de la resolución administrativa que permitan la violación de uno o varios derechos de la accionante; esto no se encuentra debidamente motivado en la demanda, por lo que resulta complejo determinar cómo y de qué manera se violaron los derechos de la legitimada activa; QUINTO.- Es obligación de la

legitimada activa demostrar la violación de un derecho. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 115-14-SEP-CC caso N° 1683-12-EP dispone que se verifique la vulneración alegada y para ello evidentemente el legitimado activo debe demostrar la predicha vulneración, lo cual no lo ha hecho, en razón de que la única manera de demostrar la vulneración de un derecho es estar en su pleno goce o ejercicio, caso contrario no puede existir violación del derecho sino demuestra que se le ha venido garantizando ese derecho; la sentencia en su parte pertinente dispone: “En la demanda de Acción de Protección el Juez Constitucional debe verificar adecuadamente si la vulneración alegada le corresponde a un derecho constitucional, es decir, la vulneración del derecho evidentemente afecte el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Solamente cuando esto ocurre opera la acción de protección.” La jurisprudencia con relación al “contenido esencial”, establece que la violación del derecho debe atacar de forma directa al contenido esencial del mismo; para ello el derecho constitucional supuestamente vulnerado debe constar prescrito como tal en la Constitución en su contenido constitucional, es decir, los antecedentes fácticos de la violación del derecho deben transgredir el derecho formulado en la Constitución, explicando razonadamente cómo y de qué manera se violó el derecho a la legitimada activa cuando éste estuvo en pleno goce del mismo; o, cómo se limitó o no permitió el goce de su derecho en un momento determinado. El “contenido esencial” refiere al núcleo central del derecho a aquel que en su parte constitutiva es intangible; la demanda no dice nada al respecto ni el derecho constitucional afectado ni cómo el Alcalde le pudo haber vulnerado. Estas distinciones son sustanciales para arribar a la conclusión de haberse violado de forma efectiva un derecho constitucional, lo cual el Juez Constitucional no puede suplir la afectación individual o subjetiva de un derecho que es personalísima de la legitimada activa. SEXTO.- El Alcalde tiene la capacidad legal para secar en funciones a un servidor público con nombramiento a periodo fijo. En el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con el art. 226 de la norma Constitucional que textualmente dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la constitución y en la ley. El art. 19 inciso tercero de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Registro de

Datos Públicos estable que, de conformidad con la Constitución de la República, el registro de la propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la función ejecutiva a través de la dirección nacional de registro de datos públicos. Por lo tanto, el municipio de cada Cantón o distrito metropolitano se encargara de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento. Las Registradoras o Registradores de la Propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez. El Art. 29. Inciso segundo del reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: con relación al encargo a los registros manifiesta que cuando la ausencia del Registrador fuere definitiva o se extendiere por más de sesenta días calendario, la respectiva autoridad nominadora dará inicio inmediato al proceso para la designación del titular, debiendo encargar la dependencia registral hasta tal designación. Los Registradores de la Propiedad, de la Propiedad (sic) con funciones y facultades mercantiles encargados, continuaran en el ejercicio de sus encargos hasta ser legalmente reemplazados. El art. 17 lit. d) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) al referirse a la clase de nombramientos, manifiesta que los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: d) De periodo fijo: aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un periodo determinado por mandato legal. El art. 47 literal e) de la LOSEP casos de cesación definitiva, manifiesta que la servidora o servidor público cesara definitivamente de sus funciones en los siguientes casos: e) por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o tramite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; El art. 105 numeral 4 y siguiente del Reglamento a la LOSEP: en los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el art. 47 literal e) de

la LOSEP, la misma que no implica sanción indisciplinaria de ninguna naturaleza y se observara lo siguiente: 4.- cesación de funciones por remoción de funcionarios de periodo fijo.- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por periodo fijo, cesara en sus funciones en los siguientes casos: 4.1.- De manera inmediata el que concluya el periodo, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de periodo fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostente, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente. a.- cuando la ley no ha previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el puesto de dicho continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo. En el suplemento del registro oficial N° 520 de fecha 25 de agosto de 2020 se encuentra publicada la Ordenanza Para La Organización Administración y Funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Pallatanga, cuyo objeto es regular la Organización Administración y Funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Pallatanga, que en su Artículo 22 textualmente dice “periodo de funciones” el registrador municipal de la Propiedad durará en su cargo por un período de 4 años y podrá ser reelegidos por una sola vez; en este último caso deberá haber sido declarado ganador del concurso de mérito y oposición organizado y ejecutado por el gobierno autónomo descentralizado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza pudiendo ser reelegido por una sola vez. Continuará en funciones hasta ser legalmente reemplazado. Al haberse otorgado un nombramiento a período fijo, mediante acción de personal N° 045 de fecha 09 de septiembre del 2016, fundamentada en el literal 17 literal d) de la LOSEP, el cual fenece el 11 de septiembre del 2020 y al existir normas jurídicas, previas, claras, publicadas como es el Art. 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Datos Públicos. Art. 47 literal e) de la LOSEP. Art. 22 de La Organización Administración Y Funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Pallatanga, emite la Resolución Administrativa N° 08 GADMP-A-2020, de fecha 11 de septiembre del 2020, cesando en funciones definitivas a la Dra. Patricia Alexandra López, ex Registradora de la propiedad, la misma que se encuentra debidamente motivada

tal como dispone el Art. 76 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y dentro del orden Jerárquico Constitucional Art. 425 ibídem. La accionante ha manifestado en su demanda que la Resolución Administrativa N° 08 GADMP-A-2020, de fecha 11 de septiembre del 2020, es ARBITRARIA pero no establece el presupuesto fáctico que vincule con la norma invocada, contraviniendo el Art. 16 de la invocada ley, que conmina al accionante en demostrar fehacientemente el cómo y cuándo se produjo la vulneración de los derechos humanos, acaso el acto administrativo de cese de funciones, se le está vulnerando algún derecho, la respuesta es no, puesto que la misma tenía pleno conocimiento desde el momento en que firmó la acción de personal N° 045 de fecha 09 de septiembre de 2016 que su nombramiento era a período fijo culminando el 11 de septiembre del 2020, pero sin embargo con esta improcedente demanda de acción de protección quiere sustituir o reemplazar las instancias ordinarias. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 3-19-JP-2020, de fecha 05 de agosto del 2020 a foja N° 48 establece que el ámbito y el objeto de esta acción constitucional, la cual se encuentra previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, manifiesta: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución esta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales: Esta corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuenta con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria. En consecuencia, la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. De la jurisprudencia y de la norma constitucional se desprende que la acción de protección garantiza los ecuatorianos el goce de sus derechos constitucionales, siendo el verdadero límite para esta acción los propios derechos

constitucionales, en tal virtud es importante tomar en cuenta que la acción de protección no debe ser para una declaratoria de derechos sino una protección de los derechos de las persona, aquí vemos que con esta improcedente acción de protección lo que busca es que su señoría se le declare derechos donde no existe. La Corte Constitucional en sentencia N° 259-18-EP caso N° 1275-12-EP publicado en el R.O. edición constitucional N°90 de 3 de junio del 2019 con claridad meridiana indica: “QUINTO.- es de conocimiento que los actos administrativos gozan de legitimidad ejecutoriedad, validez y eficacia presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico, en consecuencia todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos”. La accionante, es su demanda no ha señalado que con la resolución adoptada por el órgano ejecutivo se haya vulnerado sus derechos personales, o se le haya causado grave daño, tal como prevee el art. 88 de la Constitución del Ecuador. Igualdad y no discriminación La accionante manifiesta en su demanda que el señor Alcalde le trata con odio y discriminación al no tratarle con idéntica forma como actúa con el resto de personal de categoría de dirección: El art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades. Es así que para la administración municipal todos los servidores públicos que trabajan en el GAD Municipal de Pallatanga son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades no se hace distinción por DIRECCIÓN como lo manifiesta la accionante. Con la finalidad de desvirtuar lo asegurado por la accionante se solicitó a la jefatura de talento humano del GAD M municipal de Pallatanga se sirva certificar si existe algún proceso administrativo seguido en contra de la Dra. Patricia Lopez, durante la administración municipal es decir desde el 15 de mayo del 2019 hasta el 11 de septiembre de 2020: Mediante Certificación N° 034 TH-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, la Ing. Patricia Samaniego en su calidad de Jefa de Talento Humano del GADMP, Certifica que no cuenta con la aplicación de ningún régimen disciplinario, pero que si posee llamados de atención en los meses de diciembre de 2014 y julio de 2015, es decir en la anterior administración. Al ser un delito de acción pública conforme lo determina el art. 176 y 177 del Código Orgánico Integral Penal que conceptualiza lo que

significa el odio y la discriminación, se solicitó a la Fiscalía se sirva certificar si existe alguna denuncia por parte de la Dra. Patricia López Ex registradora de la propiedad en contra del GAD Municipal de Pallatanga, quienes mediante Oficio N° FPH-PALLATANGA1-2020-0015980 de fecha 25 de septiembre suscrito por la Ab. Verónica Lucia Llerena secretaria de Fiscalía manifiesta que revisado el sistema SIAF 1.0 de la Fiscalía General del Estado y de manera particular la información concerniente a la Fiscalía del Cantón Pallatanga se desprende de que no existe noticia del delito alguno que se haya presentado en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pallatanga. También se solicitó a Talento Humano la evaluación de desempeño correspondiente a este año y la Dra. Patricia López tiene un desenvolvimiento laboral de excelente. De la documentación adjunta vendrá a su conocimiento que la Dra. Patricia López ha sido tratada con todo el respeto y consideración por parte de esta administración municipal, garantizando el derecho a un trato justo y equitativo. Derecho al Trabajo La accionante manifiesta que la resolución administrativa de cese de funciones vulnera el derecho al trabajo pues la legislación es clara al establecer las condiciones para que la Registradora De La Propiedad sea cesado en funciones y esas condiciones como declarar en concurso de mérito y oposición no ha ocurrido porque la alcaldía no ha convocado a dicho concurso. Durante el tiempo que la Dra. Patricia López desde el 12 de septiembre del 2016 hasta el 11 de septiembre del 2020 ha desempeñado el cargo de Registradora de la Propiedad ha garantizado y respetado cada uno de los actos administrativos emanados por la administración anterior es decir respetar los cuatro años para lo cual fue designada como Registradora de la Propiedad, al ser un nombramiento de periodo fijo, conforme consta de la acción de personal N° 045 se tuvo que dar por terminado mediante acto administrativo. Con relación a que la alcaldía no ha convocado a concurso de méritos y oposición. La accionante falsea a la verdad ya que la municipalidad ha realizado las gestiones tendientes a que se realice el concurso de méritos y oposición siendo las siguientes: Mediante correo electrónico dirigido al Dr. David Vaca Coordinador Provincial de la DINARDAP, la Jefa de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Pallatanga, da a conocer que, a partir del 01 de junio del 2020, el GAD Municipal del Cantón Pallatanga tiene planificado realizar el concurso de mérito y oposición para la designación el registrador o registradora de la propiedad, adjunta cronograma y convocatoria. Segundo requisito: Acción u Omisión de autoridad pública no judicial, es sumamente claro que nos encontramos en la aplicación de normas infraconstitucional, y como se va a demostrar el GAD Municipal del

Cantón Pallatanga siguiendo el debido proceso administrativo, aplicando normas previas, públicas y claras, emitió la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020 debidamente motivada la cual es ahora cuestionada. Por lo que la máxima autoridad del GAD Municipal del Cantón Pallatanga actuó en función a lo previsto en la Constitución, el COOTAD, la LOSEP y su reglamento, la Ley Orgánica de datos Públicos y el COAD. TERCER REQUISITO: Inexistencia de otro mecanismo de defensa que protege el derecho violado, en el supuesto no con sentido que con el acto administrativo cuestionado se hubiere perjudicado a los derechos subjetivos o intereses legítimos de la accionante, considerando la acción de protección la vía legítima para reclamar los derechos, es importante considerar lo que la doctrina y jurisprudencia señala al respecto. El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 que: “Los recursos contenciosos administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser de recurso contencioso administrativo;...El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tenga la posibilidad de que un órgano independiente, del poder jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel”. Es por este motivo que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 544 de fecha 9 de marzo del 2009: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”; Art. 217 ibídem “Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratados o hechos administrativos en materia no

tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...”; Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial...”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en R.O. segundo suplemento N° 52 de 22 de octubre de 2009 en el art. 42. Contempla los casos en los que no procede la acción de protección y nos permitimos señalar dos requisitos determinados en los siguientes numerales: 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos, y en el presente caso no se ha demostrado que se haya violado o menoscabado los derechos fundamentales de la accionante: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” a su vez el art. 40 ibídem, determina que, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario “la violación de un derecho constitucional”. “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En consecuencia de la lectura de la demanda de esta acción, vemos como los accionantes atacan la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020, y que pretenden sea declarada nula, siendo un acto administrativo emanado de una entidad que pertenece a la administración pública, teniendo la vía administrativa o judicial para impugnar el acto administrativo. Por lo señalado y siendo enfático en que la Corte Constitucional señala que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida en la esfera constitucional, ya que para ello existe los mecanismos de defensa y no hacerlo llevaría a desconocer la esfera constitucional estatal, esta se constituye como meca mismo de realización de justicia, esta acción de protección con medida cautelar debe ser rechazada por improcedente. La sentencia de la Corte Constitucional N° 003-13-SIN-CC establece que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para la defensa constitucional, ya que para ellos existen las vías correspondientes. El art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional configura la improcedencia de esta acción de protección, señala: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. La accionante de esta improcedente acción de protección está vulnerando los preceptos legales del

COGEP que en sus artículos 300 y 326, señala que los reclamos de índole administrativo se extinguirá en sede administrativa, el referido artículo establece el procedimiento contencioso administrativo, no habiendo justificado además la accionante, que estos mecanismos expuestos en la ley no son adecuados ni eficaces para garantizar los derechos que se creen han sido vulnerados por lo tanto se concluye que la materia objeto de la presente acción no se adecua a los principios y normas que regulan la acción de protección. De lo argumentado en el Ecuador existen varias jurisprudencias sobre el tema, pues así cito las siguientes: Sentencia N° 17985-2019-00626 la cual niega por improcedente; también la causa N° 13283-2019-02940; y la causa N° 13283-2019-02940 que rechaza el recurso de apelación. Normas legales y constitucionales que se fundamentaron para cesare en funciones a la Dra. Patricia López ex registradora de la propiedad del GAD Municipal de Pallatanga. En resumen, la accionante no cumple con lo previsto en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, esto es, no ha identificado el derecho constitucional que vulnerado sus derechos subjetivos, su interés legítimo y que les haya causado daño grave. La resolución Administrativa N° 08-GADMPP-A-2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, cuestionada fue tomada en virtud del procedimiento administrativo previsto en el art. 60 literal i) del COOTAD, en concordancia con el Art. 98 del COAD; y, que por ser un acto administrativo debe concurrir ante los jueces competentes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme lo prevé los Arts. 173 de la Constitución de la República; 31 y 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 300, 306 numeral 1 y 326 del Código General de Procesos, pues es evidente que se trata de un asunto de mera legalidad. En un “Estado de derechos” rige, como parte de su esencia y naturaleza el principio de juridicidad in genere. Es decir, que las autoridades solo pueden realizar lo que el sistema jurídico les permita. Esta noción, a su vez, se divide en dos principios in especie, el de constitucionalidad y el de legalidad, “cuya diferente calificación se establece atendiendo a la naturaleza y jerarquía del conjunto preceptivo que consigna obligatoriedad de la normativa. NOVENO.- la legítima activa olvida el tiempo para el cual fue designada como registradora de la propiedad del GAD Municipal de Pallatanga. Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia Social las autoridades de la administración pública estamos para realizar solo lo que el sistema jurídico nos permite en estricto cumplimiento y obligatoriedad de la norma: Es así que mediante Acción de Personal N° 045 de fecha de 09 de septiembre de 2020, a la Dra. Patricia

López, se le otorga un nombramiento a periodo fijo, el cual por cumplimiento de plazo mediante resolución administrativa motivada es cesada en sus funciones de acuerdo a lo que establece el art. 9 y 60 literal i) del COOTAD, Art. 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Datos Públicos, art. 47 literal e) de la LOSEP, art. 22 de la Organización Administración y Funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Pallatanga. Ahora pretende la accionante mediante la errónea interpretación de las normas infraconstitucionales y del instructivo que su señoría falle a su favor argumentado que la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, manifiesta “Que las registradoras y registradores de la propiedad y mercantil seguirán cumpliendo sus funciones de registro hasta que de conformidad con la presente ley sean legalmente reemplazadas o reemplazados”, en concordancia con el art. 29 inciso tercero del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, que dice que “las registradoras de la propiedad con funciones mercantiles y registradores mercantiles encargados continuaran en el ejercicio de sus cargos hasta ser legalmente reemplazados”, de igual manera hace énfasis en el instructivo para la selección, designación de registradores mercantiles, que en su disposición transitoria dice durante el desarrollo de los concursos de méritos y oposición, la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado prorrogara las funciones de los registradores/as mercantiles titulares, hasta ser legalmente reemplazados”. La accionante al hacer la interpretación de las normas infraconstitucionales no toma en cuenta que un reglamento es el conjunto ordenado de reglas o preceptos dictados por la autoridad competente para la ejecución y aplicabilidad de una ley; es así que el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, contempla que los registradores/as de la propiedad mercantil encargados continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazados. De la acción de personal N° 054 de fecha 9 de septiembre del 2016 vendrá a su conocimiento que a la Dra. Patricia López, se le otorga un nombramiento a periodo fijo, por el tiempo de cuatro años, feneciendo el mismo el 11 de septiembre del 2020, como Registradora de la Propiedad y Mercantil del GAD Municipal de Pallatanga titular, con lo que demuestro que la accionante jamás estuvo encargada del Registro de la Propiedad para que opere a su favor estas normas legales. Lo que busca la accionante con esta errónea interpretación es que su señoría le declare derechos cuando la acción de protección no es para este fin sino para la protección de derechos. Según lo estipulado en la actual Constitución de la República del

Ecuador, vigente desde el 2008, el ordenamiento jurídico del país se encuentra jerárquico con el propósito de establecer una mejor aplicación de normas. El título IX de la Constitución trata sobre la supremacía constitucional, y en ella se establece que aquella norma esta en lo más alto del orden jerárquico y la denomina como norma suprema prevaleciendo sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, concretamente en el art. 425 de la Constitución se establece el orden jerárquico de aplicación de normas por lo tanto un instructivo no puede estar por encima de lo que dispone las leyes orgánicas y la propia ordenanza para la organización administración y funcionamiento del registro de la propiedad del GAD Municipal de Pallatanga. Fallar a favor de la accionante seria atentar contra la estructura jurisdiccional del Estado y ustedes como jueces garantistas de la Constitución están llamados hacer respetar la misma.

PETITORIO Por los razonamiento y argumentos esgrimidos, de conformidad en lo dispuesto en los arts. 40 y 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos señor juez constitucional, se sirva inadmitir por improcedente la acción de protección en todas sus partes por cuanto los hechos facticos expuesto en la demanda no se desprende que existe un violación de derechos constitucionales, porque la misma no reúne los requisitos que establece la constitución con la jurisprudencia y la doctrina; así como tampoco reúne los requisitos establecidos en los arts. 40 y 42 de la norma antes citada, la accionante no ha demostrado en forma contundente lo que solicita en su demanda y porque también se trata de un tema de mera legalidad que debe ser resuelta en la vía administrativa o en la justicia ordinaria ya que la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre es un acto administrativo, por medio del cual la máxima autoridad del GAD Municipal del Cantón Pallatanga cesa en funciones a la Dra. Patricia López por el cumplimiento del plazo, para el cual fue designada de acuerdo a lo que dispone el art. 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el art. 105 numeral 4 y 4.1 del reglamento a la LOSEP y el art. 19 inciso 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. De igual manera solicitamos que se ratifique la inadmisión de la medida cautelar por cuanto no existe derechos constitucionales vulnerados.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL JUZGADOR: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con los antecedentes antes expuestos y conforme lo tipificado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ordena será competente cualquier Jueza o Juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efecto. Cuando la misma circunscripción

territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteara entre ellos; art. 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia suprema con el art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en mi calidad de juez de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pallatanga, en consideración de que el acto y omisión se produce en esta jurisdicción territorial cantonal conforme queda redactado por la Dra. Patricia Alexandra López Carrera. VALIDEZ PROCESAL.- Esta Acción de Protección ha sido formulada por la señora Patricia Alexandra López Carrera, cumpliendo los requisitos prescriptos en el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal manera que se calificó la demanda de garantía, disponiendo que se cuente con los demandados señor Agr. Rodrigo Enrique Granizo Muñoz y señora Ab. Rosa Guamán Tenemaza en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica respectivamente del GAD Municipal de Pallatanga, así como también se ha contado con Procuraduría General del Estado, este último funcionario no ha comparecido a audiencia pese a estar notificado legalmente dentro de autos. A la causa se le ha dado el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico para la sustanciación de la acción propuesta, sin que exista acción u omisión en el trámite que influya en su decisión. Por lo que se declara la validez de lo actuado. RESOLUCIÓN: De lo antes anotado, se colige que la accionante en su primera intervención por intermedio de su señor defensor, expone en lo medular: que el acto administrativo emanado por el señor Alcalde del GAD Municipal de cantón Pallatanga el Agr. Rodrigo Enrique Granizo Muñoz, mediante el cual cesa en funciones en calidad de Registradora de la Propiedad del Cantón Pallatanga, vulneran sus derechos jurisdiccionales entre ellos: La Seguridad Jurídica; el Debido Proceso Constitucional, debido a que no se ha observado el trámite propio para el procedimiento, ha existido falta de Igualdad y Discriminación; no existe motivación y también hay arbitrariedad en las actuaciones para cesar las funciones, debido a que se emplea la figura jurídica de ausencia definitiva para concluir como terminación de nombramiento de contrato por periodo fijo de cuatro años. Que la accionante desde el 9 de septiembre del 2016 con acción de personal N° 045 le nombraron Registradora de la Propiedad y Mercantil del cantón Pallatanga, en virtud de haber resultado ganadora del concurso de méritos y oposición, por un período fijo de cuatro años, pudiendo ser reelegida por una sola vez conforme la norma legal vigente, iniciando sus funciones el día 12 de septiembre del 2016. Con fecha 4 de septiembre del 2020 presentó la solicitud de prórroga de funciones tomando en consideración lo establecido en

la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que determina: “Las Registradoras o Registradores de la Propiedad y Mercantiles seguirán cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente ley, sean legalmente reemplazados o reemplazadas. Mediante resolución administrativa N° 08. GADMP-A-2020, el señor Enrique Granizo Muñoz en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga en el resolutorio primero manifiesta: “...La Dra. Patricia Alexandra López Carrera, queda cesada en funciones a partir del día 12 de septiembre del 2020, tomando como sustento de tal resolución que el cargo es de período fijo. En la resolución Administrativa N° 08-GADMP-A-2020, en el resolutorio segundo designan Registrador como Interino al Abg. William Fernando Zambrano Gallegos, desde el 12 de septiembre del 2020 hasta la designación del Registrador de la Propiedad y Mercantil titular. Registrador que emite su informe en calidad de Síndico de la entidad accionada, quien es designado Registrador de la Propiedad Interino, incumpliendo para su designación el Debido Proceso Constitucional. Mediante oficio N° 290-TH-GADMP-2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 la Ing. Patricia Samaniego Vizueta. Jefa de Talento Humano del GADM. Pallatanga, manifiesta: En cumplimiento al inciso tercero de la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020 en el cual la autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga dispone a la Jefatura de Talento Humano solicitar a la Registradora de la Propiedad saliente los siguientes documentos: Acta entrega recepción de documentos y bienes a su cargo informe de labores...Los documentos deberá presentar para pago de liquidación. En lo referente al archivo de los documentos deberá realizar al Abg. William Zambrano Gallegos, nombrado a partir del 12 de septiembre del 2020 como Registrador de la Propiedad Interino... De tal forma que sin cumplir debidamente las disposiciones legales ha sido cesada en funciones, vulnerando los derechos constitucionales: Art. 82 y 76 del Debido Proceso referente a la seguridad jurídica y debido proceso...”. La parte demandada luego de su contestación y réplica expone: Por el razonamiento y argumentos esgrimidos, de conformidad en lo dispuesto en los arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos señor juez constitucional, se sirva inadmitir por improcedente la acción de protección en todas sus partes por cuanto los hechos facticos expuesto en la demanda no se desprende que existe un violación de derechos constitucionales, porque la misma no reúne los requisitos que establece la constitución con la jurisprudencia y la doctrina; así

como tampoco reúne los requisitos establecidos en los arts. 40 y 42 de la norma antes citada, la accionante no ha demostrado en forma contundente lo que solicita en su demanda y porque también se trata de un tema de mera legalidad que debe ser resuelta en la vía administrativa o en la justicia ordinaria ya que la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre es un acto administrativo, por medio del cual la máxima autoridad del GAD Municipal del Cantón Pallatanga cesa en funciones a la Dra. Patricia López por el cumplimiento del plazo, para el cual fue designada de acuerdo a lo que dispone el art. 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el art. 105 numeral 4 y 4.1 del reglamento a la LOSEP y el art. 19 inciso 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. De igual manera solicitamos que se ratifique la inadmisión de la medida cautelar por cuanto no existe derechos constitucionales vulnerados.

Consideración: La Constitución de la República del Ecuador en su art. 88 ordena lo siguiente: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Art. 39 LOGJCC La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de

los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Derecho al Debido Proceso.- El debido proceso constitucional comprende el conjunto de garantías básicas y comunes a todo procedimiento judicial o administrativo. En el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho a la justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables

serán sancionados. De la normativa constitucional que antecede se observa que la motivación de las resoluciones emitidas es imperativo constitucional estas no pueden sustraerse de la razón de la decisión adoptada por un servidor público de la dirección que este fuere siendo el deber de todo funcionario público la motivación en las resoluciones, siendo la motivación el origen y el fundamento de una resolución. Concepto Acto Administrativo Agustín Gordillo define “Acto Administrativo”, como “toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata.” Por lo tanto, se concluye que el acto administrativo a pesar de ser una declaración de voluntad debe ser motivado sobre la base de la Constitución y la ley a fin de que no se violente derechos, la enunciación de normas no es sinónimo de motivación pues ésta debe ser congruente con la normativa anotada, si no se explica la pertinencia de las normas y su aplicación tampoco sería completa peor suficiente para la fundamentación, en el caso que nos ocupa, la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 expedida el 11 de septiembre del 2020 está estructurada por la transcripción de normas constitucionales: art. 1; 11 núm. 3; 76 núm. 1; 76 núm. 7 lit I); art. 82; art. 226; art. 238; art. 264; 265; art. 338 COOTAD; art. 24 inc. 2 de la Ordenanza para la Organización Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Pallatanga. Cuya transcripción del articulado no constituye efectiva motivación. La Administración Pública.- Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. Derechos de Participación Art. 61 de la Constitución de la República: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público...4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de

oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional... De tal manera que por mandato constitucional resulta imperativo que para el ingreso al sector público las personas participen en un concurso de méritos y oposición. Así cumplir con el principio de transparencia a fin de obtener el empleado o funcionario de calidad, siempre y cuando cumpliendo con los principios entre otros, de eficiencia, participación y evaluación. Es así que el art. 228 de la Constitución del Ecuador ordena que “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”. La Directora Nacional de Registro de Datos Públicos resuelve expedir el instructivo que regula el procedimiento para el concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de Registradores de la Propiedad, y Registradores/as de la propiedad con funciones y facultades de registro mercantil a nivel nacional, el mismo que está publicado en el registro oficial N° 480 de jueves 2 de mayo de 2019-21 y en su Art. 5 ordena “Corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado bajo su exclusiva responsabilidad, administrar y sustanciar los procedimientos de Concurso Públicos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Registradores/as de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil a nivel Nacional. El Gobierno Autónomo Descentralizado, bajo su entera responsabilidad y con la debida anticipación, deberá planificar y ejecutar, el proceso para la designación de Registradores/as de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil, antes de que concluya el periodo para lo cual fueron elegidos. En el caso que la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado no planifique o ejecute el concurso de Méritos y Oposición, conforme las disposiciones del presente instructivo, bajo su entera responsabilidad, deberá prorrogar sus funciones del Registrador de la Propiedad o de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil a cargo del Registro, hasta la designación del nuevo titular. Con lo relatado anteriormente se concluye que por mandato de la Constitución de la República del Ecuador en su art. 11 dispone que el ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios: 2.- todas las personas son iguales y gozaran los mismo derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de

género...filiación política...” El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derecho que se encuentren en situación de desigualdad como queda detallado anteriormente por mandato del art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el Registro de la Propiedad será administrado de conformidad con la Constitución en forma conjunta entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva siempre cumpliendo el concurso público para ocupar el cargo. Observando el art. 20 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que ordena que el concurso de méritos y oposición para la designación de los registradores de la propiedad a nivel nacional, será llevado a cabo por la municipalidad respectiva. En concordancia con la Resolución N° 19- NG-DINARDAP-2015 que en su artículo 9 prescribe literal a) son responsables del concurso de mérito y oposición la unidad de administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; b) Tribunal de méritos y oposición; y, c) tribunal de apelaciones. Art. 11 del tribunal de méritos y oposición es el órgano encargado de declarar a la o el ganador de un concurso de méritos y oposición o de declarar desierto el mismo. El art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades. Mediante registro oficial N° 162, de 31 de marzo del 2010 entro en vigencia la Ley de Sistema Nacional de Datos Públicos por la cual se crea y Regula el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en entidades públicas o privadas que administre dichas bases o registros. De conformidad con la Constitución de la República art. 265 y art. 19 Ley de Sistema Nacional de Datos Públicos, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la función ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Datos Públicos. El art. 31 de Ley de Sistema Nacional de Datos Públicos entre otras atribuciones y facultades de la Dirección Nacional De Registro De Datos Públicos es: dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema. Es por esta normativa que expide el Instructivo Que Regula El Procedimiento Para El Concurso Publico De Méritos Y Oposición, Impugnación Ciudadana que en su art. 5 prescribe: “ Corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado bajo su exclusiva responsabilidad, administrar y sustanciar los procedimientos de Concurso Públicos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de

Registadores/as de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil a nivel Nacional. El Gobierno Autónomo Descentralizado, bajo su entera responsabilidad y con la debida anticipación, deberá planificar y ejecutar, el proceso para la designación de Registros/as de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil, antes de que concluya el periodo para lo cual fueron elegidos. En el caso que la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado no planifique o ejecute el concurso de Méritos y Oposición, conforme las disposiciones del presente instructivo, bajo su entera responsabilidad, deberá prorrogar sus funciones del Registrador de la Propiedad o de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil a cargo del Registro, hasta la designación del nuevo titular. El art. 82 de la Carta Magna nos trata sobre el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se traduce al respeto y restricto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Es por ello que las entidades del sector publico debemos cumplir fiel y legalmente la normativa constitucional y de menor jerarquía para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucional conforme ordena el art 76 de la Carta Magna que tipifica: “ en todo proceso que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derechos al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el presente caso, por mandato constitucional, legal y por las normas emanadas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por no haber planificado con la debida oportunidad el concurso de méritos y oposición conforme las disposiciones del instructivo referido de la constitución y la ley se debió prorrogar las funciones a la registradora de la propiedad del Cantón Pallatanga hasta la designación de su nuevo titular. Consecuentemente, con fundamento en los Arts. 226 de la Carta Magna que manda: Las instituciones del Estado...personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas a la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de Coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos por la Constitución. De esta forma cumplir los principios ordenados en el Art. 227 ibídem sobre eficacia, eficiencia, calidad, entre otros, principios que se alcanzan mediante concurso de méritos y oposición por mandato del Art. 228 de la indicada Carta Magna. Más aún cuando el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que el Sistema Público del Registro de la Propiedad será administrado de manera concurrente entre el

Ejecutivo y las municipalidades en concordancia con el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos; disposición transitoria segunda ibídem en concordancia con el art. 22 de la Ordenanza Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pallatanga, que rige la organización, administración y funcionamiento del registro de la propiedad del Cantón Pallatanga. Resolución N° 001-NG-DINARDAP-2019 Art. 5 conforme se describe anteriormente, se debió cumplir el debido proceso constitucional del Art. 76 sin menoscabo de las demás garantías procesales, de tal manera no vulnerar los derechos de la recurrente constitucionalmente. Por los fundamentos detallados. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por considerar procedente la demanda presentada por la Dra. Patricia Alexandra López Carrera, se acepta la misma declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cumplimiento de las normas y derechos de los arts. 82 y 76.1 de la Constitución del Ecuador. Se deja sin efecto la resolución administrativa N° 08-GADMP-A-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020. Mediante la cual el señor Alcalde resuelve cesar en funciones a la accionante. Además se deja sin efecto el oficio N° 289-TH-GADMP-2020 mediante el cual se le hace conocer a la denunciante la negativa de conceder la prórroga de sus funciones. De igual forma el oficio N° 272-GADMP-A-2020 mediante el cual el señor Alcalde da terminado su nombramiento a periodo fijo. Disponiendo el reintegro inmediato a las funciones que ejercía la señor Dra. Patricia Alexandra López Carrera. Retrotrayéndose la situación de la legitimada activa hasta antes de dictar los actos que llevaron a cesar sus funciones y ejercer sus derechos. Ejecutoriada que sea la presente sentencia se cumplirá lo prescripto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo remitir la presente sentencia a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes. Téngase en cuenta el escrito presentado por la doctora Leonor Holguín Bucheli, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, al igual de la acción de personal de su nombramiento, como también el correo electrónico señalado para sus notificaciones. Notifíquese